



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 115/15

### EXEQUIBILIDAD ARTS. 69 Y 70 - LEY 1739/14 (REFORMA TRIBUTARIA)

Nos permitimos informar que la Corte Constitucional emitió el [Comunicado de Prensa No. 039 del 8 de septiembre de 2015](#), por medio del cual da a conocer, entre otras, la siguiente decisión:

#### DETERMINÓ QUE EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA CONTRIBUCIÓN DIFERENCIAL DE PARTICIPACIÓN DE COMBUSTIBLE, NO SE VULNERÓ EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA

Al respecto resolvió:

- Declarar EXEQUIBLES los artículos 69 y 70 (parciales) de la Ley 1739 de 2014 *“Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones”*.

La Corte fundamentó su decisión en:

*“Tras examinar la aptitud de las acciones, la Corte decidió inhibirse de estudiar el fondo de la demanda del expediente D-10617, y emitir un pronunciamiento de mérito únicamente respecto de la acción del expediente D-10622, aunque solo en lo que atañe al cargo contra los artículos 69 y 70 (parciales) de la Ley 1739 de 2014, por vulnerar el principio de legalidad tributaria (arts. 150-2 y 338 C.Po.). De manera específica, la Corte debía decidir, en primer término, si el artículo 69 (parcial), al atribuirle al Ministerio de Minas las funciones de control, gestión, fiscalización, liquidación, determinación, discusión y cobro del Diferencial de Participación, vulneró la reserva de ley en materia de contribuciones parafiscales, en tanto delegó en una autoridad administrativa la definición de aspectos tributarios fundamentales (arts. 150-2 y 338 C.Po.). En segundo lugar, debía resolver si el artículo 70 (parcial) de la Ley 1739 de 2014 define de un modo impreciso el hecho generador, la base gravable, la tarifa y el periodo y circunstancias de pago de la contribución, y además vulnera la reserva de ley tributaria en cuanto le concede facultades al Ministerio de Minas y Energía para fijar el precio de referencia de los combustibles, y para calcular y liquidar el Diferencial de participación (art. 338 C.Po.).”*

*La Sala Plena de la Corte Constitucional llegó a la conclusión de que el artículo 69 (parcial) de la Ley 1739 de 2014 no viola el principio de legalidad tributaria, porque si bien defiere en el Ministerio de Minas las funciones de control, gestión, fiscalización,*



*liquidación, determinación, discusión y cobro del gravamen, se trata de una delegación para reglamentar obligaciones formales, que no compromete derechos fundamentales y es además una atribución excepcional. En lo atinente al artículo 70 (parcial), este regula los elementos sustanciales de la contribución, y los determina suficientemente. Si bien dicho artículo, en sus numerales 1 y 2, emplea nociones que tienen una contrapartida variable en la realidad económica (precio de paridad internacional y precio de referencia), el principio de legalidad permite esa clase de expresiones en casos como este, en cuanto se trata de nociones determinables.*

*Así mismo, aunque la Ley delega en el Ministerio de Minas la facultad de fijar el precio de referencia, esa regulación es válida cuando se ejerce el poder tributario sobre una realidad económica sujeta a cambios sucesivos de apreciación técnica. En estos casos, el principio de reserva de ley se satisface con la determinación política de los elementos del tributo y, si en estos se emplea una variable (precio), con el señalamiento de estándares o criterios generales flexibles para crear el mecanismo de expresión de esa variable, con la designación del competente para fijar el respectivo valor, la indicación de la fuente que debe definir las reglas sobre la materia, y si aparte no faculta al Ejecutivo para cambiar, introducir elementos o modificar reglas trazadas en la Ley. Parámetros todos estos que se respetaron cabalmente en la norma acusada". (EXPEDIENTE D-10617/D-10622 - SENTENCIA C-582/15 - Septiembre 8).*

**NOTA:** frente a la demanda (expediente D-10617) informada en nuestro Boletín Tributario No. 110 del 31 de agosto de 2015, la Sala Plena se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo por *ineptitud sustantiva de la demanda*. Es de subrayar que dicha demanda fue instaurada en contra del artículo 45 de la Ley 1739 de 2014 (tarifas del GMF).

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

10 de septiembre de 2015